

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001 33 33 008 2013-00205 00
Demandante	María Aracelly Rodríguez Aguirre
Demandado	Colpensiones
Asunto	Corrige auto del 24 de julio de 2013
Interlocutorio	N°087

Mediante auto del veinticuatro de julio de dos mil trece, el despacho por error ordenó remitir el expediente por falta de jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, sin advertir que dicho proceso había sido remitido precisamente por el Juzgado Laborales de Medellín, argumentando igualmente la falta de competencia, motivo por el cual habrá de dejarse sin valor dicho auto y en su lugar se decretará el conflicto de competencia.

Revisado entonces, se observa que la señora María Aracely Rodríguez Aguirre, a través de apoderado judicial, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria en contra de COLPENSIONES, pretendiendo se declare que le asiste el derecho a la pensión de vejez en razón al cumplimiento de los requisitos legales y que como consecuencia de tal declaración se condene a las demandadas al pago de la misma, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas del proceso.

El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, el cual mediante providencia del 12 de julio de 2013 (folio 116), dispuso la remisión del expediente a los Juzgados

Radicado: 05001 33 33 008 2013 – 00205 00
Demandante: Maria Aracelly Rodríguez Aguirre
Demandado: COLPENSIONES

Administrativos de esta localidad, al declarar su falta de competencia para conocer de la demanda y considerar que la competente es la jurisdicción administrativa.

Motiva su decisión el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín (folios 116-117) en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA – de la siguiente forma:

“Al respecto el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 104. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los *servidores públicos* y el Estado, y *la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
(Negrillas y subrayas con intención)

Atendiendo las pretensiones invocadas por la actora al momento de presentar la demanda, considera este despacho que el conocimiento del mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria, más exactamente a los señores Jueces Laborales del Circuito de Medellín de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, no es de recibo para el Despacho el análisis efectuado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín para determinar la competencia y ordenar el envío a los Juzgados Administrativos, motivo por el cual se provocará conflicto de competencia para que sea dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256

Radicado: 05001 33 33 008 **2013 – 00205 00**
Demandante: Maria Aracelly Rodríguez Aguirre
Demandado: COLPENSIONES

numeral 6 de la constitución política y 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1.-** Aclarar el auto de fecha veinticuatro de julio de 2013, por medio del cual se ordeno remitir el proceso a los Juzgados laborales.
- 2.- REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano competente para dirimir la colisión negativa d competencia entre las distintas jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE

LESNEY KATERINE GONZALEZ PRADA
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR
Medellin, _____, Fijado a las 8 am

Secretario (a)